

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Formación y Empleo

**3289 Orden de 16 de febrero de 2009, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula la evaluación de diagnóstico y su procedimiento de aplicación en los centros docentes.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en sus artículos 21 y 29 las evaluaciones de diagnóstico relativas a la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria, respectivamente, indicando que se realizará en todos los centros y que versará sobre las competencias básicas alcanzadas por los alumnos. El Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo dispone en sus artículos 7 y 13 que la evaluación de diagnóstico se realizará a partir del año académico 2008-2009.

El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria dedica el artículo 15 a la evaluación de diagnóstico recogiendo que la "realizará todo el alumnado al finalizar el segundo ciclo de la Educación Primaria, no tendrá efectos académicos, tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa". Además, establece la necesidad de que las Administraciones educativas proporcionen a los centros los modelos y apoyos pertinentes, a fin de que todos ellos puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones. Asimismo, expone que, entre otros fines, los centros utilizarán los resultados de estas evaluaciones para organizar, en el tercer ciclo, medidas de refuerzo para los alumnos que las requieran e irán dirigidas a garantizar que todo el alumnado alcance las correspondientes competencias básicas, así como para reorientar, si procede, las actuaciones desarrolladas en los dos primeros ciclos de la etapa.

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria se expresa en los mismos términos en su artículo 18.2 situando, en este caso, el curso en el que se aplicará la prueba en segundo. Además, en el apartado 3 contempla que "los centros tendrán en cuenta la información proveniente de estas evaluaciones para, entre otros fines, organizar las medidas y programas necesarios dirigidos a mejorar la atención del alumnado y a garantizar que alcance las correspondientes competencias básicas. Así mismo, estos resultados permitirán, junto con la evaluación de los procesos de enseñanza y la práctica docente, analizar, valorar y reorientar si procede, las actuaciones desarrolladas en los dos primeros cursos de la etapa."

El Decreto 286/2007, de 7 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dedica el artículo 13 a la evaluación de la etapa, y el primero de sus apartados a la evaluación de diagnóstico. De forma paralela, el Decreto 291/2007, de 14

de septiembre por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 15 se refiere a la evaluación de la etapa y en su primer apartado a la evaluación de diagnóstico.

Por todo lo anterior, con la consideración de que la evaluación de diagnóstico es un elemento esencial para la mejora del rendimiento del alumnado y para que los centros organicen medidas y programas dirigidos a garantizar que alcance las competencias básicas al finalizar la enseñanza obligatoria y por tanto consiga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1 del Decreto 329/2008, de 3 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo en relación con el artículo 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica, y previo dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia,

#### **Dispongo:**

##### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente Orden tiene por objeto regular la evaluación de diagnóstico y su procedimiento de aplicación.

Se realizará, anualmente, en todos los centros docentes de la Región de Murcia que impartan Educación Primaria y/o Educación Secundaria Obligatoria.

Son destinatarios todos los alumnos de cuarto curso de Educación Primaria y segundo de Educación Secundaria Obligatoria.

##### **Artículo 2.- Características de las pruebas de la evaluación de diagnóstico.**

De conformidad con los artículos 21 y 29 de la Ley Orgánica de Educación, la evaluación de diagnóstico, que carecerá de efectos académicos para el alumnado, tendrá un carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y el conjunto de la comunidad educativa.

Servirá para conocer el grado de desarrollo de las competencias básicas en el alumnado y para que los centros organicen las medidas de refuerzo que requiera dicho alumnado.

Cada año académico la evaluación de diagnóstico contendrá el análisis de al menos dos competencias, una de las cuales será necesariamente la competencia en comunicación lingüística o la competencia matemática. La determinación de las competencias básicas, que serán objeto de evaluación en cada curso escolar, se hará pública mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica.

Las pruebas se elaborarán teniendo como referencia el currículo establecido por el Decreto 286/2007, de 7 de septiembre, para la Educación Primaria y el Decreto 291/2007, de 14 de septiembre para la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La evaluación de diagnóstico podrá constar de tantas partes como competencias analizadas. Cada una de las partes tendrá una duración máxima de 60 minutos. A este tiempo habrá de añadirse el de introducción/motivación del alumnado y, en su caso, el de descanso entre pruebas.

La elaboración de las pruebas correrá a cargo de una Comisión Técnica integrada por profesionales designados por la Dirección General de Ordenación Académica. Se garantizará la participación en la misma de profesorado de especialidades referidas a diferentes áreas y materias, así como de la Inspección de Educación y Asesores Técnicos Docentes de dicho Órgano Directivo.

### **Artículo 3.- Aplicación de las pruebas.**

Toda evaluación de diagnóstico contará con un análisis previo de la prueba basado en su experiencia piloto.

Los alumnos con discapacidad física o sensorial dispondrán de las adaptaciones pertinentes para su correcta realización.

La dirección del centro tendrá a su cargo la custodia de las pruebas hasta el momento de su utilización y velará por su correcta aplicación.

En cada centro escolar habrá tantos responsables de la aplicación como grupos de cuarto de Educación Primaria y de segundo de Educación Secundaria Obligatoria.

Una muestra representativa y aleatoria de centros de Educación Primaria y de Educación Secundaria públicos y privados contarán con responsables de la aplicación de la prueba externos designados por la Dirección General de Ordenación Académica. En el caso de Educación Primaria será necesaria la presencia del tutor durante el desarrollo de la prueba.

Los centros donde la evaluación se realice por responsables de la aplicación externos conocerán esta circunstancia con la suficiente antelación.

Los restantes centros designarán a sus responsables de la aplicación, que serán los tutores en el caso de Educación Primaria y los profesores que impartan docencia al grupo en el caso de Secundaria Obligatoria.

La Inspección de Educación colaborará con la Dirección General de Ordenación Académica en el asesoramiento previo a los directores y a los responsables de la aplicación que intervengan en la evaluación de diagnóstico. Asimismo, el día de su realización, atenderá las posibles incidencias que pudieran plantearse en el desarrollo de la misma.

### **Artículo 4.- Corrección de las pruebas de la evaluación de diagnóstico.**

En los centros donde se realice la aplicación externa la corrección correrá a cargo de la Dirección General de Ordenación Académica.

En los restantes centros, la dirección del centro designará a tantos profesores correctores como aulas de cuarto de Educación Primaria y segundo de Educación Secundaria Obligatoria tengan en su centro docente.

Una vez realizada la prueba, la Jefatura de Estudios la distribuirá entre el profesorado encargado de su corrección, debiendo finalmente ser custodiada por la propia Jefatura.

En la página web de la Consejería se publicarán los criterios de calificación e instrumentos que faciliten la corrección, así como aquellas otras herramientas que hagan posible el análisis de los resultados. La Inspección de Educación, una vez conocidos los resultados de la evaluación, asesorará a los centros que lo requieran en la aplicación de medidas de mejora.

**Artículo 5.- Tratamiento de los resultados.**

Los resultados obtenidos por los alumnos con necesidades educativas especiales, así como por los alumnos extranjeros que lleven menos de un año escolarizados en España serán objeto de un estudio diferenciado.

Asimismo, en el caso de los grupos de la muestra, los resultados de dichos alumnos no formarán parte del análisis estadístico general. No obstante, se les remitirá a los centros participantes la información relativa a este alumnado.

Los centros que cuenten con responsables de la aplicación de la prueba externos recibirán información de los resultados obtenidos por sus alumnos.

La Consejería de Educación, Formación y Empleo divulgará, para conocimiento de todos los sectores de la comunidad educativa, un informe global de resultados.

Los centros informarán a las familias de los resultados obtenidos por sus hijos, así como de los resultados globales de la Región de Murcia.

El Claustro de Profesores y el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con las funciones atribuidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los artículos 127 y 129 respectivamente, analizarán y valorarán los resultados de la prueba.

En ningún caso, los resultados de la evaluación de diagnóstico podrán ser utilizados para el establecimiento de una clasificación por alumnos, grupos y/o centros.

Todos los centros recogerán en su Memoria final el grado de adquisición de las competencias básicas objeto de la prueba de diagnóstico y, en su caso, programarán las medidas de refuerzo y mejora que estimen necesarias, así como aquellas otras actuaciones académicas y organizativas que sean acordadas.

La dirección del centro incluirá en la Programación General Anual las actuaciones que se propongan para la mejora de los aprendizajes; la Inspección de Educación hará el seguimiento de dichas actuaciones y evaluará la efectividad de las propuestas.

La Administración Educativa, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas estime oportunas para mejorar, en su caso, el desarrollo de las competencias básicas evaluadas.

**Disposición final primera.- Habilitación.**

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica para dictar las resoluciones que sean precisas en el desarrollo y ejecución de esta Orden.

**Disposición final segunda.- Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 16 de febrero de 2009.—El Consejero de Educación, Formación y Empleo, Constantino Sotoca Carrascosa.